

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

JEANNETTE MELÉNDEZ
FERNÁNDEZ
APELANTE

V.

COOPERATIVA DE
AHORRO Y CRÉDITO
SAN JOSÉ

APELADO

KLAN202100808

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Aibonito

CASO NÚM.:
B PE2010-0001
SALÓN NÚM. 002

SOBRE:
DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de noviembre de 2021.

Comparece por derecho propio la Sra. Jeannette Meléndez Fernández (Apelante o Sra. Meléndez Fernández) mediante recurso de apelación y en el escueto escrito presentado, nos solicita que atendamos una moción de reconsideración presentada por derecho propio el 10 de septiembre de 2021 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito (TPI o foro apelado) la cual fue declarada *No Ha Lugar* por haber sido presentada fuera de término.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *desestimamos* el presente recurso por falta de jurisdicción, por tardío.

-I-

De la lectura del recurso se desprende que el 21 de julio de 2021, notificada el 22 del mismo mes y año, el TPI emitió una *Resolución y Sentencia Parcial* mediante la cual declaró no ha lugar una moción de sentencia

sumaria presentada por la Apelante en el caso B PE 2010-0001 sobre despido injustificado. Además, dictó sentencia parcial declarando con lugar una moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Ahorro y Crédito San José y otros, y en consecuencia desestimó las reclamaciones por violaciones a la Ley 80 (Despido Injustificado), Ley 427 (Ley para Reglamentar el Periodo de Lactancia o de Extracción de Leche Materna), y la Ley 149,¹ en contra de los terceros demandados en el caso B DP2009-0001, demandados en el caso B PE2010-0001. Así pues, el TPI señaló una conferencia transaccional y de estatus para el 27 de septiembre de 2021.

El 10 de septiembre de 2021, la Apelante, por derecho propio, presentó un documento ante el TPI mediante el cual entre otras cosas, hacía constar que había recibido la "*Sentencia Parcial*" el 17 de agosto de 2021 por parte de sus abogados, y que al no entender el contenido llamó a su representante legal quienes le indicaron, que de no estar de acuerdo tenía treinta días para apelar. Además, aducía lo siguiente:

"...solicito esta reconsideración para asegurarme que a usted se le haya hecho llegar todos los documentos y se vea realmente como actuó la Cooperativa A/C San José, para la cual laboraba y yo como empleada. Lo único que deseo es que todo esté claro y se haga justicia en mi caso, el cual me ha afectado desde que recibí la demanda y luego una quiebra que paraliza todo sin poder salir de este caso, prolongándose esto, lo cual me ha hecho mucho daño.

Desconozco si se trabajó con lo que deseo traer ante su atención, por si acaso no fuera objeto de evaluación antes de tomar la decisión de la Sentencia Parcial."

¹ Debido a que la Apelante no anejó al Apéndice copia de la reconvencción y ni de la demanda, ni de ningún otro documento presentado por las partes durante el pleito, conforme al derecho citado en la sentencia parcial recurrida, entendemos que el TPI cometió un error tipográfico y que debió decir Ley 139, Ley de Beneficio por Incapacidad Temporal (SINOT).

A través del documento hace un recuento de distintos hechos que se remontan al año 2008.

El 14 de septiembre de 2021, notificada el 16 del mismo año, el TPI dictó una resolución en la cual transcribió lo siguiente:

"NO HA LUGAR. PRESENTADA FUERA DE TÉRMINO. COMPARENCIAS DEBEN REALIZARSE MEDIANTE SU REPRESENTACION LEGAL. DEBE NOTIFICAR COPIA DEL ESCRITO A ÉSTA Y A LA REPRESENTACIÓN DE LAS OTRAS PARTES."

Inconforme con la determinación del TPI, el 12 de octubre de 2021, la Apelante presentó por derecho propio el recurso de apelación de epígrafe.

En resumidas cuentas, la Sra. Meléndez Fernández alegó los siguiente:

[...]

"Recurso ante este Tribunal para que tome ante su consideración y revise esta moción la cual se me deniega, donde claramente expongo lo ocurrido y someto evidencia clara del caso. No puedo creer que se puedan obviar evidencias y aun explicando la situación que me ocurrió de la tardanza de la moción. Solo quiero que se revisen cada una de las evidencias con mi explicación. Este caso lleva años y ya quiero salir de esto, pues las razones porque se ha demorado tanto no han estado en mis manos y ya quiero culminar con todo esto, lo cual ha afectado mi salud.

PD [sic.] En cuanto a la notificación a las partes de la moción de reconsideración fueron enviadas vía email, el 13 de septiembre de 2021, pero por desconocimiento de proceso no sometí evidencias de éstas. Espero hacer lo propio en esta ocasión." ²

-II-

A.

La Regla 13 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del término

² La Apelante no presentó evidencia de la notificación en el presente recurso.

jurisdiccional de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

En aquellos casos en que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus funcionarios y funcionarias, o una de sus instrumentalidades que no fuere una corporación pública, o en que los Municipios de Puerto Rico o sus funcionarios y funcionarias sean parte en un pleito, el recurso de apelación se formalizará, por cualquier parte en el pleito que haya sido perjudicada por la sentencia, presentando un escrito de apelación dentro del término jurisdiccional de sesenta días, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.³

Ha sido establecido jurisprudencialmente que, en cuanto a las normas relacionadas al perfeccionamiento de un recurso apelativo estas deben ser observadas con rigor.⁴ Por esta razón, "los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos".⁵ Por lo cual, no podemos dejar a su arbitrio que decidan cuales disposiciones reglamentarias deben o no acatar.⁶

Además, es norma reiterada **"que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, viniendo obligados, incluso, a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, motu proprio"**.⁷ (Énfasis nuestro.) No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13 (A).

⁴ *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000) cita a: *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998).

⁵ *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*.

⁶ *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, *supra*.

⁷ *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001) que cita a: *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980).

como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar.⁸ La ausencia de jurisdicción es, simplemente, insubsanable.⁹ Por tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso.¹⁰

Cónsono con lo anterior, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concede a este Tribunal la facultad de desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional a iniciativa propia por los siguientes fundamentos:

1. **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
2. que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello;
3. que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
4. que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
5. que el recurso se ha convertido en académico.¹¹

B.

La Regla 47 de Procedimiento Civil,¹² facilita que una parte adversamente afectada por una **sentencia** del Tribunal de Primera Instancia pueda, dentro del **término jurisdiccional de quince (15) días** desde la fecha de la notificación de la orden o resolución, **presentar una moción de reconsideración de la sentencia**. Es decir, una solicitud de reconsideración permite que la parte afectada por una sentencia pueda solicitar al foro de primera instancia que considere nuevamente su

⁸ *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007).

⁹ *Id.*

¹⁰ *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B).

¹² 32 LPRA A. Ap. V, R.47.

determinación, antes de recurrir en revisión judicial.¹³ Por otro lado, la citada regla establece que la misma **debe ser notificada a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos para presentarla ante el tribunal de manera simultánea.** Asimismo, el término para notificar será de **cumplimiento estricto.** (Énfasis nuestro.)

La precitada Regla 47 establece que la moción de reconsideración deberá exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que el promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales. Añade, que la moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades antes indicadas será declarada "sin lugar" y **se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.** (Énfasis nuestro.)

En lo pertinente a los términos de cumplimiento estricto es norma firmemente establecida que los mismos pueden ser prorrogados por los tribunales.¹⁴ No obstante, también es norma clara que los tribunales carecemos de autoridad para prorrogar automáticamente términos de cumplimiento estricto.¹⁵ Para poder permitir que una parte cumpla tardíamente con un término de cumplimiento estricto se requiere que demuestre a cabalidad una justa causa para ello.¹⁶

Nuestro Tribunal Supremo ha sido claro en cuanto a que "[n]o es con vaguedades, excusas, o planteamientos

¹³ *Morales. y otros v. The Sheraton Corp.*, 191 DPR 1, 7 (2014). (Citas omitidas.)

¹⁴ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

¹⁵ *Id.*

¹⁶ *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 131 (1998).

estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa, sino con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales".¹⁷ Es a la parte que actúa tardíamente a la que le corresponde hacer constar aquellas circunstancias específicas que debemos considerarse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto.¹⁸ Así pues, podemos eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento escrito únicamente en aquellas ocasiones que en efecto existe justa causa para la dilación y cuando la parte nos demuestra detalladamente las bases razonables que tiene para la dilación, entiéndase, que la parte interesada nos acredite de manera adecuada la justa causa.¹⁹

De otra parte, la Regla 13 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A), establece que las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

¹⁷ *Arriaga v. F.S.E.*, *supra*, pág. 132.

¹⁸ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 92.

¹⁹ *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 565 (2000).

-III-

En el presente caso, el TPI emitió una *Resolución y Sentencia Parcial* el 21 de julio de 2021, notificada el 22 de julio de 2021, en la que declaró no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por la Apelante. A partir de entonces, comenzó a transcurrir el término de cumplimiento estricto de 15 días para solicitar reconsideración desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la Resolución y Sentencia Parcial. Conforme a lo anterior, la Apelante tenía hasta el 6 de agosto de 2021 para presentar la solicitud de reconsideración, no obstante, no fue hasta el 10 de septiembre de 2021 que presentó la misma. Al TPI declarar no ha lugar la reconsideración, el término jurisdiccional de 30 días contados desde el archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia para acudir mediante recurso de apelación ante este Tribunal de Apelaciones no quedó interrumpido, por lo que la presentación del recurso ante nuestra consideración el 12 de octubre de 2021 fue tardío.

La presentación de una solicitud de reconsideración debe realizarse conforme a lo dispuesto en la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*, para interrumpir el término para acudir ante el Tribunal de Apelaciones. En el caso ante nosotros, la presentación de la solicitud de reconsideración de los apelantes fue inoficiosa debido a que no fue presentada en tiempo, no cumplía con los requisitos en cuanto al contenido, ni fue notificada de manera simultánea a las partes, según lo dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme al derecho antes citado, las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el

Tribunal de Primera Instancia se presentarán dentro del término de treinta días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Dicho término es jurisdiccional y, por tanto, insubsanable e improrrogable. Así, estamos privados de jurisdicción para considerar en los méritos la apelación de epígrafe. Siendo ello así, al amparo de la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y conforme a la jurisprudencia antes citada, lo único que procede es decretar su desestimación por carecer de jurisdicción. Es harto conocido que el desconocimiento de la ley no te exime de su cumplimiento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción, ya que el mismo fue presentado de manera tardía.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones